

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FORESTAL RÍO CALLE CALLE S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-049-2023

SANTIAGO, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-049-2023**

1. Con fecha 6 de octubre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-049-2023, con la formulación de cargos a **Forestal Río Calle Calle S.A.**, Rut N°96.626.060-2, titular del establecimiento del mismo nombre, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha instrucción se materializó en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2023** (en adelante, "Formulación de Cargos"):

2. La Resolución Exenta N°1/Rol F-049-2023 fue remitida al titular mediante carta certificada dirigida a su domicilio, bajo el N° de Seguimiento de Correos de Chile 1179078205545, notificándose materialmente con fecha 25 de octubre de 2023.



3. El 9 de noviembre de 2023, estando dentro de plazo y acreditando sus facultades para representar a la titular, Cristián Molina Molina presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento mediante el cual propuso acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC").

4. Luego de la revisión de los antecedentes acompañados al PDC, mediante la **Resolución Exenta N°2/D-049-2023**, de 25 de enero de 2024 – debidamente notificada al titular–, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido.

5. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°38, de 26 de enero de 2024, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor suplente del presente procedimiento a José Tomás Ramírez Cancino, manteniéndose como fiscal instructora titular a Johana Cancino Pereira.

6. En virtud de lo anterior, el 5 de febrero de 2024, la empresa presentó una versión refundida del PDC que recoge las observaciones efectuadas mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-049-2023, acompañando informes de ensayo relativos a remuestreo, declaración de no descarga en septiembre de 2021 y un informe sobre la renovación de filtros del sistema de tratamiento primario de RILes.

7. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

8. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la LOSMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

10. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:



- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

12. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación con los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por el titular el 5 de febrero de 2024.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.**



Al respecto, se formularon tres cargos respecto de los cuales el titular propuso acciones para cada uno de ellos, conforme se indica a continuación:

15.1. Cargo N° 1: No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo en los meses de septiembre de 2021 y marzo de 2022

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

15.2. Cargo N°2: No reportar los remuestreos de los parámetros Aluminio, Cloruro, Hierro Disuelto y Sólidos Suspendidos Totales, en determinados meses de 2021 y 2022, según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, considerando los remuestreos para el caso que proceda.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



15.3. **Cargo N° 3: Superar los límites máximos permitidos para los parámetros Aluminio y Cloruros, en febrero y junio de 2022, y durante enero, febrero y abril de 2022, respectivamente:**

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- e) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- f) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
- g) Implementación de un nuevo y mejorado sistema de filtros, con muros y piso de hormigón.

16. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

16.1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

16.2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

17. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir



adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

18. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

19. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

20. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

21. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

22. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para retornar al cumplimiento de la normativa.

23. En efecto, respecto de los tres cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes, proponiendo una acción adicional respecto del hecho infraccional N°3, consistente en la implementación de un nuevo y mejorado sistema de filtros, con muros y piso de hormigón. Si bien dicha acción no se describe en el formulario de PDC, se solicitará –de oficio– incorporarla en éste, en cuanto propende a fortalecer su sistema de tratamiento para el adecuado abatimiento de parámetros.

¹ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



24. En consecuencia, el PDC contempla, respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

25. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, otorgar los fundamentos para descartarlos. En caso de que en la Formulación de Cargos no se haya descartado la generación de efectos negativos, el titular debe proponer acciones destinadas a fortalecer el sistema de tratamiento de RILes.

26. Al respecto, dado que la formulación de cargos no identificó efectos negativos, ni existen antecedentes de la existencia de éstos en el marco del procedimiento sancionatorio, no resulta necesario que el titular presente acciones orientadas en tal sentido.

C. Criterio de verificabilidad

27. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

28. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

29. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.



D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

30. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

31. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Forestal Río Calle Calle S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

32. A continuación, se enumeran las modificaciones que Forestal Río Calle Calle S.A. deberá considerar al momento de cargar su PDC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y que constituyen correcciones que esta Superintendencia ha estimado solicitar junto con pronunciarse favorablemente respecto al PDC presentado.

A. Correcciones generales de oficio

33. Las acciones relativas a la carga de documentos en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (“SPDC”) se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

34. En la acción N° 1, consistente en “**Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”, se deberán realizar los siguientes ajustes:

34.1. Se debe reemplazar el texto “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia*”, por lo siguiente: “**Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución).** Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020,



mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

34.2. El plazo de ejecución corresponderá a **10 días hábiles** desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

34.3. Respecto a la acción N° 2, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en **“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”**, su plazo de ejecución corresponderá a **9 meses** desde la aprobación del PDC.

35. En el segmento EFECTOS NEGATIVOS contemplada para cada uno de los hechos infraccionales formales, se deberá eliminar la expresión **“dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y”**, manteniendo inalterable el resto del párrafo.

36. La acción consistente en **“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente (...)”**, se elimina, conforme a lo señalado en el considerando 13° de la Res. EX. N°2/Rol F-049-2023y considerando que ya acompañaron aquellos antecedentes de los que ya se disponía. .

37. Respecto de la acción **“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”**, transversal a todos los hechos infraccionales, en el segmento MEDIOS DE VERIFICACIÓN, se deberá ofrecer documentos contables que acrediten el costo asociado a los servicios prestados.

B. Correcciones de oficio particulares, respecto del cargo N°3

38. Respecto de la acción **“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento (...)”**, se deberá agregar el costo de su ejecución, el que, de acuerdo con el “Informe Técnico Sistema de Tratamiento de RILes FRCC”, considera un costo anual de **\$22.668.681**.

39. Respecto de la acción **“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”**, se deberá incorporar el costo de su ejecución, el que, de acuerdo con presupuesto acompañado, corresponde al equivalente en pesos de **56,8** unidades de fomento durante los 8 meses de duración el PDC.

40. Incorporar como acción adicional al hecho infraccional N°3, la **“Implementación de un nuevo y mejorado sistema de filtros, con muros y piso de hormigón. Indicador de Cumplimiento: Sistema de filtros mejorado respecto al anterior”**, completando los segmentos respectivos en base a la información contenida en la minuta técnica



denominada “Proyecto renovación Filtros Piscina decantación Riles” anexada al PDC Refundido, y ofreciendo como medio de verificación, los mismos establecidos para la acción de mantenimiento del Sistema de Riles.

C. Correcciones de oficio sistematizadas

41. Se enumerarán de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:

41.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”, transversal a todos los hechos infraccionales.

41.2. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, transversal a todos los hechos infraccionales.

41.3. **Acción N°3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC”, asociada al hecho infraccional N°1.

41.4. **Acción N°4:** “En caso de registrarse **superaciones** de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de Cumplimiento: Se reportarán todos los remuestreos durante la vigencia del programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.

41.5. **Acción N°5:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del



manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3.

41.6. **Acción N°6:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3.

41.7. **Acción N°7:** “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”, asociada al hecho infraccional N°3.

41.8. **Acción N°8:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”, asociada al hecho infraccional N°3.

41.9. **Acción N°11:** “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros superados”, asociada al hecho infraccional N°3.

41.10. **Acción N°12:** “Implementación de un nuevo y mejorado sistema de filtros, con muros y piso de hormigón. Indicador de Cumplimiento: Sistema de filtros mejorado respecto al anterior” asociada al hecho infraccional N°3.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

42. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

43. En definitiva, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por Forestal Río Calle Calle S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol F-049-2023, **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

44. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el



instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Forestal Río Calle S.A. con fecha 5 de febrero de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en los considerandos 33 y siguientes del presente acto administrativo.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Forestal Río Calle S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Forestal Río Calle S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de febrero de 2024.

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de \$25.112.909.



VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a Forestal Río Calle Calle S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-049-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento **corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria**, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **8 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A FORESTAL RÍO CALLE CALLE S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Ivonne Miranda Muñoz
Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/ALV

Correo Electrónico:

- Sr(a). Representante legal de Forestal Río Calle Calle S.A.; [REDACTED]

C.C:

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región de Los Ríos

Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

